



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 27/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00165	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO ESCOBAR vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2022
5200141 89001 2016 00875	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2022
5200141 89001 2018 00309	Ejecutivo Singular	MARIA ESTER - BRAVO CASTRO vs M3S SOLUTIONS SAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/10/2022
5200141 89001 2018 00330	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs JOSE CORTEZ	Auto ordena entregar títulos	26/10/2022
5200141 89001 2020 00257	Ejecutivo Singular	ROSALBA - BENAVIDES vs ANGIE MARCELA MONTENEGRO CUATIN	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	26/10/2022
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto que fija fecha para audiencia	26/10/2022
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	No tiene en cuenta diligencias notificación	26/10/2022
5200141 89001 2021 00152	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ALVARO ERASO CORDOBA	Auto que fija fecha para audiencia	26/10/2022
5200141 89001 2021 00386	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO BURGOS ESPAÑA vs CESAR GIRALDO ERAZO MUÑOZ	Auto niega entrega de títulos y requiere a pagador.	26/10/2022
5200141 89001 2022 00226	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO- vs SANDRA XIMENA CAICEDO ORDOÑEZ	Auto ordena entregar títulos	26/10/2022
5200141 89001 2022 00546	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs VICTOR - RIVAS MARTINEZ	Auto rechaza Demanda	26/10/2022
5200141 89001 2022 00547	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs MARIO LEONEL HUERTAS ANDRADE	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	26/10/2022
5200141 89001 2022 00549	Ejecutivo Singular	WILLOMGTON LAUREANO - GOMEZ GARCIA vs IVAN DANILLO PANTOJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00549	Ejecutivo Singular	WILLOMGTON LAUREANO - GOMEZ GARCIA vs IVAN DANILO PANTOJA	Auto decreta medidas cautelares	26/10/2022
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUPIALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Auto inadmite demanda	26/10/2022
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto niega medidas cautelares	26/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZRAES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00841	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	27/10/2022	28/10/2022	1/11/2022
2020-00045	EJECUTIVO	YANIBE DAZA VASQUEZ	EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	27/10/2022	28/10/2022	1/11/2022


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 26 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00165

Demandante: Pedro Pablo Escobar Mora

Demandado: Edilma Gloria del Carmen Meneses Ramos

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de julio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Pedro Pablo Escobar Mora y en contra de Edilma Gloria del Carmen Meneses Ramos.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2016-00875

Demandante: Beliji Lileth Lopez Benavides

Demandado: Luis Miguel Mosquera Cuesta

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 7 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Beliji Lileth Lopez Benavides y en contra de Luis Miguel Mosquera Cuesta, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 27 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 24 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2018-00309
Demandante: María Esther Bravo Castro
Demandada: M3S SOLUTION SAS

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 24 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibídem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa. Sin Lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de julio de 2018. Oficiése.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 27 de octubre de 2022

Secretario

Secretaría. - 26 de octubre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede.. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00330
Demandante: Jorge Montenegro Guerrero
Demandado: José Edier Cortez

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$3.266.844,41

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a al apoderado de la parte demandante Álvaro Pantoja Garreta identificado con C.C. 12.956.821 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000693208	31/01/2022	324.454,24
448010000696075	03/03/2022	302.998,62
448010000697996	30/03/2022	335.182,05
448010000701404	04/05/2022	397.049,78
448010000703488	31/05/2022	339.516,53
448010000705765	29/06/2022	394.748,45
448010000708164	27/07/2022	374.865,41
448010000710886	30/08/2022	397.352,71
448010000713248	29/09/2022	400.676,62

Para un valor total a la fecha de \$3.266.844,41

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

Hoy, 27 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00257
Demandante: Rosalba Benavides
Demandados: Angie Marcela Cuatin

Pasto, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante informa nueva dirección de notificaciones de la demandada, el juzgado dispondrá como tal, la dirección suministrada.

Y asimismo se requerirá a la parte demandante que realice la notificación a esta de conformidad a los artículos 291 y ss. del C.G. del P. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección para efectos de notificar a la demandada Angie Marcela Cuatin, la Calle 14 No. 7B-18 Barrio San Martin de esta ciudad.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2020-00372-00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que allegue el memorial poder indicando el correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de registro nacional de abogados conforme lo señala la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que allegue el memorial poder indicando el correo electrónico que se encuentra registrado en el sistema de registro nacional de abogados conforme lo señala la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00130

Demandante: Daira Jaramillo Chaves

Demandado: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales el mandatario pretende tener por notificada a la demandada, se observa que si bien se allega la certificación de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, en ella hace referencia a la prevención regulada en el artículo 291 del C.G. del P. y no se observa documento adjunto alguno, al respecto es necesario advertir al Juzgado que la normativa aplicable vigente para las notificaciones por medios electrónicos es la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual para el caso no es correcta la prevención que se indica en la comunicación enviada a la demandada y en su lugar el término a partir del cual se entiende notificada deberá ajustarse a la citada ley, la comunicación además del auto también debe incluir la demanda y los anexos que deban entregarse para un traslado.

Así las cosas no habrá lugar a tener en cuenta la notificación allegada, y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada según los requisitos que consagra la norma en cita. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, según los requisitos que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 27 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra con fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00152

Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Erika Amalia Paz Villota y Álvaro Eraso Córdoba

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En segundo lugar, se concederá amparo de pobreza a la demandada Erika Amalia Paz Villota, por cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

• **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUBAS PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Héctor Andrés Galeano Benítez y al representante legal o quien haga sus veces de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

- **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Alba Alicia Urbina, Ana del Carmen Paz de Rodríguez y Alba del Rosario Paz Villota, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienees de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Erika Amalia Paz Villota.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de octubre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial.- 26 de octubre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00386
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandado: Cesar Giraldo Erazo Muñoz

Pasto, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, adicionalmente, solicita se requiera al Pagador de CEDENAR, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, sobre el salario del ejecutado.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

Por otra parte, se atiende a la solicitud del apoderado ejecutante, ordenándose requerir al señor Pagador de CEDENAR S.A. E.S.P., a fin de que informe el turno para el descuento en la orden de embargo decretada en el presente proceso impartida mediante auto de 23 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR al señor Pagador de CEDENAR S.A. E.S.P., a fin de que informe el turno para el descuento en la orden de embargo decretada en el presente proceso impartida mediante auto de 23 de julio de 2021, a cargo del señor Cesar Giraldo Erazo Muñoz como empleado de CEDENAR S.A. E.S.P. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 27 de octubre de 2022

Secretario

Secretaría. - 26 de octubre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00226
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico
Demandado: Sandra Ximena Caicedo Ordoñez

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante en conjunto con la demandada Sandra Ximena Caicedo Ordoñez, en escritos que anteceden solicitan la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, los cuales serán tenidos en cuenta para el pago del crédito con base en el acuerdo suscrito entre las partes para ponerle fin al presente asunto.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente la entrega a la apoderada de la parte demandante del mentado título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Angie Santana Zambrano identificada con C.C. No 1.144.139.101, el título de depósito judicial, No. 448010000708612 de fecha 28 de julio de 2022 por valor de \$2.702.595,00:

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00546
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Víctor Rivas Martínez

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 24 No. 20-58 de la ciudad de Pasto, que corresponde a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de octubre de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00547
Demandante: CYRGO SAS
Demandado: Mario Leonel Huertas Andrade

Pasto (N.), veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de CYRGO SAS, y en contra de Mario Leonel Huertas Andrade, por los valores contenidos en un documento al que denomina el demandante factura de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónicos, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, se observa que no cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien lo crea, que para el caso de la factura electrónica corresponde a la firma digital del facturador electrónico, no contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla; no hay constancia de envío de la factura electrónica junto con el documento electrónico de validación por la DIAN; no se indica la forma de pago si es de contado o a crédito, ni los abonos realizados, ni tampoco registra la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre la factura

electrónica de venta contenida en el código QR, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO.- SIN LUGAR a reconocer personería para actuar al apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00549
Demandante: Wilington Laureano Gómez García
Demandado: Iván Danilo Pantoja

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Wilington Laureano Gómez García y en contra de Iván Danilo Pantoja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada María Camila Santacruz Gómez portadora de la T.P. No. 361.724 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550
Demandante: Ervin Steven Román Pupiales
Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El numeral 5 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

El artículo 489 del citado ordenamiento, enlista los anexos de la demanda entre los que se encuentran *“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”* *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte no se aporta el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial, de igual forma el apoderado judicial no allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, ni allega el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Wilmer Román Nandar portador de la T.P. No. 128.365 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00551
Demandante: Hernán Oswaldo Armero Morales
Demandado: Armando Rafael Erazo Muñoz

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hernán Oswaldo Armero Morales y en contra de Armando Rafael Erazo Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diofany Maritza Díaz Díaz portadora de la T.P. No. 264.637 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de octubre de 2022

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00551
Demandante: Hernán Oswaldo Armero Morales
Demandado: Armando Rafael Erazo Muñoz

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada sobre la mesada pensional que percibe el demandado Armando Rafael Erazo Muñoz por ser inembargable de conformidad con los Decretos Ley 1211 de 1990, los Decretos 1073 de 2002, 994 de 2003 y 4433 de 2004.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre la mesada pensional que percibe el demandado Armando Rafael Erazo Muñoz, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE BANCO DE BOGOTÁ VS OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO. No. 2019-00841

Claudia Martinez Santander <cmartinezsantander@yahoo.es>

Mié 26/10/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarc7620@gmail.com <oscarc7620@gmail.com>

Buenas tardes.

Me permito enviar memorial de liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra el señor Oscar Salvador Andrés Burbano Galeano, bajo la radicación No. 2018-00841, que cursa en su Despacho.

Atentamente,

CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER

Cra. 29 No. 19-25 Oficina 205 Edificio Punto Centro

Pasto (Nariño)

Teléfono: 7 29 5074 - 729 5075

Celular 310 500 6214

Mail: cmartinezsantander@yahoo.es

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTA** contra **OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO**
No. 2018-00841-00

CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.824.023 de Pasto, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C.S.J., obrando como apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA**, demandante en el proceso de la referencia, presento ante usted respetuosamente LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, realizada por la entidad, la cual anexo y se detalla así:

1. DATOS DEL CREDITO

TITULAR OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO
CEDULA 98.393.175
OBLIGACIÓN No. 353922400
98393175-2312

1. LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN No. 353922400 A 17 DE OCTUBRE DE 2.022.

TOTAL INTERESES	\$ 30.408.068,59
CAPITAL ACELERADO	\$ 25.479.024,00
TOTAL DEUDA	\$ 55.887.092,59

2. LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN No. 98393175-2312 A 17 DE OCTUBRE DE 2.022.

TOTAL INTERESES	\$ 2.260.636,92
CAPITAL ACELERADO	\$ 1.952.606,00
TOTAL DEUDA	\$ 4.213.242,92

TOTAL DEMANDA

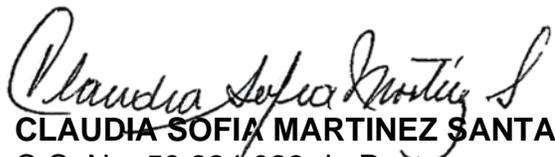
60´100.335.51

En constancia, SIRVASE HACER LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, con base en la liquidación presentada.

Por ser legal mi petición espero se resuelva de conformidad.

Anexo: 2 folios.

Del Señor Juez,


CLAUDIA SOFÍA MARTINEZ SANTANDER
C.C. No. 59.824.023 de Pašto
T.P. No. 95.959 del C.S.J.

LIQUIDACION OBLIGACION A CARGO DE OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00841-00
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
LIQUIDACION OBLIGACION No. 353922400

RESOLUCION	PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INT. CTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERESES MORARIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
	DESDE	HASTA				
0820	25-jul-18	31-jul-18	5	20,03%	2,503750	\$ 106.321,84
0954	1-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	2,492500	\$ 635.064,67
1112	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	2,476250	\$ 630.924,33
1294	6-oct-18	31-oct-18	24	19,63%	2,453750	\$ 625.191,55
1521	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,436250	\$ 620.732,72
1708	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,425000	\$ 617.866,33
1872	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,395000	\$ 610.222,62
0111	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,462500	\$ 627.420,97
0263	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,421250	\$ 616.910,87
389	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,415000	\$ 615.318,43
0574	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	2,417500	\$ 615.955,41
0697	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,412500	\$ 614.681,45
0829	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,410000	\$ 614.044,48
1018	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	2,415000	\$ 615.318,43
1145	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,415000	\$ 615.318,43
1293	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,387500	\$ 608.311,70
1474	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,378750	\$ 606.082,28
1603	1-dic-19	31-dic-19	30	19,03%	2,378750	\$ 606.082,28
1768	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,346250	\$ 597.801,60
0094	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,382500	\$ 607.037,75
0205	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,368750	\$ 603.534,38
0351	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,336250	\$ 595.253,70
0437	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,273750	\$ 579.329,31
0505	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,265000	\$ 577.099,89
0605	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	2,265000	\$ 577.099,89
0685	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	2,286250	\$ 582.514,19
0769	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,293750	\$ 584.425,11
0869	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	2,261250	\$ 576.144,43
0947	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,230000	\$ 568.182,24
1034	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,182500	\$ 556.079,70
1215	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,165000	\$ 551.620,87
0064	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,192500	\$ 558.627,60
0161	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,176250	\$ 554.487,26
0305	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,163750	\$ 551.302,38
0407	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,152500	\$ 548.435,99
0509	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,151250	\$ 548.117,50
0622	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,147500	\$ 547.162,04
0804	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,155000	\$ 549.072,97
0931	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,148750	\$ 547.480,53
1095	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,135000	\$ 543.977,16
1259	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,158750	\$ 550.028,43
1405	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,182500	\$ 556.079,70
1597	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,207500	\$ 562.449,45
0143	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,287500	\$ 582.832,67
0256	1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,308750	\$ 588.246,97
0382	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,381250	\$ 606.719,26
0498	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	2,463750	\$ 627.739,45
0617	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,550000	\$ 649.715,11
0801	1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,660000	\$ 677.742,04
0973	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	2,776250	\$ 707.361,40
1126	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,937500	\$ 748.446,33
1327	1-oct-22	17-oct-22	17	24,61%	3,076250	\$ 444.152,47
TOTAL DIAS			1517			
TOTAL INTERESES						\$ 30.408.068,59
CAPITAL ACELERADO						\$ 25.479.024,00
TOTAL DEUDA						\$ 55.887.092,59

LIQUIDACION OBLIGACION A CARGO DE OSCAR SALVADOR ANDRES BURBANO GALEANO
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00841-00
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
 LIQUIDACION OBLIGACION No. 98393175-2312

RESOLUCION	PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INT. CTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERESES MORARIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
	DESDE	HASTA				
1112	8-sep-18	30-sep-18	22	19,81%	2,476250	\$ 35.457,70
1294	6-oct-18	31-oct-18	24	19,63%	2,453750	\$ 47.912,07
1521	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,436250	\$ 47.570,36
1708	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,425000	\$ 47.350,70
1872	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,395000	\$ 46.764,91
0111	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,462500	\$ 48.082,92
0263	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,421250	\$ 47.277,47
389	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,415000	\$ 47.155,43
0574	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	2,417500	\$ 47.204,25
0697	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,412500	\$ 47.106,62
0829	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,410000	\$ 47.057,80
1018	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	2,415000	\$ 47.155,43
1145	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,415000	\$ 47.155,43
1293	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,387500	\$ 46.618,47
1474	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,378750	\$ 46.447,62
1603	1-dic-19	31-dic-19	30	19,03%	2,378750	\$ 46.447,62
1768	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,346250	\$ 45.813,02
0094	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,382500	\$ 46.520,84
0205	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,368750	\$ 46.252,35
0351	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,336250	\$ 45.617,76
0437	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,273750	\$ 44.397,38
0505	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,265000	\$ 44.226,53
0605	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	2,265000	\$ 44.226,53
0685	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	2,286250	\$ 44.641,45
0769	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,293750	\$ 44.787,90
0869	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	2,261250	\$ 44.153,30
0947	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,230000	\$ 43.543,11
1034	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,182500	\$ 42.615,63
1215	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,165000	\$ 42.273,92
0064	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,192500	\$ 42.810,89
0161	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,176250	\$ 42.493,59
0305	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,163750	\$ 42.249,51
0407	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,152500	\$ 42.029,84
0509	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,151250	\$ 42.005,44
0622	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,147500	\$ 41.932,21
0804	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,155000	\$ 42.078,66
0931	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,148750	\$ 41.956,62
1095	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,135000	\$ 41.688,14
1259	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,158750	\$ 42.151,88
1405	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,182500	\$ 42.615,63
1597	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,207500	\$ 43.103,78
0143	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,287500	\$ 44.665,86
0256	1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,308750	\$ 45.080,79
0382	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,381250	\$ 46.496,43
0498	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	2,463750	\$ 48.107,33
0617	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,550000	\$ 49.791,45
0801	1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,660000	\$ 51.939,32
0973	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	2,776250	\$ 54.209,22
1126	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,937500	\$ 57.357,80
1327	1-oct-22	17-oct-22	17	24,61%	3,076250	\$ 34.037,99
TOTAL DIAS			1474			
TOTAL INTERESES						\$ 2.260.636,92
CAPITAL ACELERADO						\$ 1.952.606,00
TOTAL DEUDA						\$ 4.213.242,92

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2020 - 00045

Marcela Patricia Escobar Alban <marcela.escobar.alban@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 10:49 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Marcela Escobar, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar LIQUIDACION DEL CREDITO, para lo pertinente.

Marcela Escobar Alban

T.P. 269.564 C.S. de la J.

Abogada

Cel. 3158133773



E & E - ABOGADOS

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

*Ref.: Proceso Ejecutivo No 2020 - 00045
Demandado: Edwin Ferney Criollo.*

MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N.), identificada con la c. de c. No. 1.085.255.527 de Pasto, y T. P. de abogado No. 269.564 del C. S. de la J., en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito manifestar:

Que adjunto la liquidación del crédito para lo pertinente.

De usted,
Atentamente.

MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN

Pasto, 25 de octubre de 2022.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA NUMERO 2020 - 00045

VALOR CAPITAL

\$ 9,200,000

PERIODO	RESOL.	T.I.A Cte	T.I.M.Cte. %	T.I.M.M %	TOTAL
20 al 30 de diciembre de 2019	1603	18.91	1.5758	2.36375	\$ 217,465
1 al 30 de enero de 2020	1768	18.77	1.5642	2.34625	\$ 215,855
1 al 28 de febrero de 2020	OO94	19.06	1.5883	2.38250	\$ 219,190
1 al 30 de marzo de 2020	O205	18.95	1.5792	2.36875	\$ 217,925
1 al 30 de abril de 2020	O351	18.69	1.5575	2.33625	\$ 214,935
1 al 30 de mayo de 2020	O437	18.19	1.5158	2.27375	\$ 209,185
1 al 30 de junio de 2020	O505	18.12	1.5100	2.26500	\$ 208,380
1 al 30 de julio de 2020	O605	18.12	1.5100	2.26500	\$ 208,380
1 al 30 de agosto de 2020	O685	18.29	1.5242	2.28625	\$ 210,335
1 al 30 de septiembre de 2020	O769	18.35	1.5292	2.29375	\$ 211,025
1 al 30 de octubre de 2020	O869	18.09	1.5075	2.26125	\$ 208,035
1 al 30 de noviembre de 2020	O947	17.84	1.4867	2.23000	\$ 205,160
1 al 30 de diciembre de 2020	1034	17.46	1.4550	2.18250	\$ 200,790
1 al 30 de enero de 2021	1215	17.32	1.4433	2.16500	\$ 199,180
1 al 28 de febrero de 2021	OO64	17.54	1.4617	2.19250	\$ 201,710
1 al 30 de marzo de 2021	O161	17.41	1.4508	2.17625	\$ 200,215
1 al 30 de abril de 2021	O305	17.31	1.4425	2.16375	\$ 199,065
1 al 30 de mayo de 2021	O407	17.22	1.4350	2.15250	\$ 198,030
1 al 30 de junio de 2021	O509	71.21	5.9342	8.90125	\$ 818,915
1 al 30 de julio de 2021	o622	17.18	1.4317	2.14750	\$ 197,570
1 al 30 de agosto de 2021	O804	17.24	1.4367	2.15500	\$ 198,260
1 al 30 de septiembre de 2021	O931	17.19	1.4325	2.14875	\$ 197,685
1 al 30 de octubre de 2021	1095	17.08	1.4233	2.13500	\$ 196,420
1 al 30 de noviembre de 2021	1259	17.27	1.4392	2.15875	\$ 198,605
1 al 30 de diciembre de 2021	1405	17.46	1.4550	2.18250	\$ 200,790
1 al 30 de enero de 2022	1597	17.66	1.4717	2.20750	\$ 203,090
1 al 28 de febrero de 2022	O143	18.3	1.5250	2.28750	\$ 210,450
1 al 30 de marzo de 2022	O256	18.47	1.5392	2.3088	\$ 212,405
1 al 30 de abril de 2022	O382	19.05	1.5875	2.3813	\$ 219,075
1 al 30 de mayo de 2022	O498	19.71	1.6425	2.4638	\$ 226,665
1 al 30 de junio de 2022	o617	20.40	1.7000	2.5500	\$ 234,600
1 al 30 de julio de 2022	O801	21.28	1.7733	2.6600	\$ 244,720
1 al 30 de agosto de 2022	O973	22.21	1.8508	2.7763	\$ 255,415
1 al 30 de septiembre de 2022	1126	23.50	1.9583	2.9375	\$ 270,250
1 al 30 de octubre de 2022	1327	24.61	2.0508	3.0763	\$ 283,015
			TOTAL		\$ 7,829,775